

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Treinta (30) de Julio de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA** : **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE** : **SARA CUEVO ECHAVARRIA**  
                  : **C.C 1.152.190.786**  
**ACCIONADO** : **COLPENSIONES**  
**RADICADO** : **33-2013-00028**

**ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

**SARA CUERVO ECHAVARRIA**, solicitó se abriera incidente por desacato, contra el **SEGURO SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por incumplir el fallo proferido en sentencia del día treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En la sentencia de tutela No 051 del 30 de enero de 2013 se dispuso:

*“**PRIMERO:** TUTELAR, a favor de la joven SARA CUERVO ECHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.152.190.786, quien actúa a nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*“**SEGUNDO:** ORDENAR COLPENSIONES, para que en un término de VEINTE (20) DIAS HABILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá informar a la joven SARA CUERVO ECHAVARRÍA, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición elevada el día 24 de octubre de 2012 y reiterada el 4 de diciembre de la misma anualidad, referente a la reactivación del pago de mesada pensional por pensión de sobreviviente; de conformidad con la parte motiva.”*

Se observa entonces que la orden de tutela se encuentra encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, procediera a dar respuesta a la solicitud que formulara la accionante el día 24 de octubre de 2012, referente a la reactivación del pago de mesada pensional por pensión de sobreviviente.

Tal y como lo disponen los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, expedidos por el Presidente de la República, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad que cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas, es la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sin embargo, dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de la nueva entidad COLPENSIONES, de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por

tutelas interpuestas contra el Seguro Social, o por peticiones presentadas ante esta institución, se solicitó por medio de diversas acciones constitucionales, se tuviera en consideración las especiales circunstancias que rodeaban el asunto, y se declarará que existe un estado de cosas inconstitucionales que permita superar la situación actual de la entidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013, y una vez escuchadas las diferentes partes, tomó la siguiente determinación:

“Primero.- Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39).

Segundo.- Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último

año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).

Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).(...)"

Así las cosas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se debe de identificar en primer lugar si se trata de una solicitud presentada ante Colpensiones, o ante el Seguro Social; además que tipo de petición es la que se formula y, determinar la tutelante o incidentista en que grupo de atención se encuentra, de acuerdo con los parámetros fijados en el Auto referenciado.

En el presente caso, se tiene que **SARA CUERVO ECHAVARRIA** formuló solicitud de reactivación del pago de la pensión de sobreviviente, y la misma fue presentada el día 24 de octubre de 2012 ante **COLPENSIONES** y fue reiterada el 4 de diciembre de la misma anualidad por lo que se tiene no hace parte de las solicitudes señaladas por la Corte Constitucional, de allí que las sanciones que se puedan imponer por desacato **no se encuentran** suspendidas hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el grupo al que pertenezca.

Advierte el Despacho, que la solicitud de reactivación del pago de pensión de sobreviviente formulada por la accionante no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

1. **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** a favor de **SARA CUERVO ECHAVARRIA**, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de enero de 2013, contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quienes alcanzan los efectos de la sentencia.

2. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. **CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

5. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), dando respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada el día 24 de octubre de 2012, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**

JEM

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

#### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **02 DE AGOSOTO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario